

ORDENANZA DEL AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

Don Felipe IV. Por la gracia de Dios, Rey de
Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem,
de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaén, de Los Algarves, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra Firme del Océano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña y Brabante y Milán, Conde de _____
de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina.
_____. Por cuanto por parte de Vos los Concejos, Justi-
cias y Regimientos de los lugares del Valle de Valderredible nos
fue hecha Relación que para el bien común de ellos y sus vecinos
habíais acordado a nuestro Consejo y pedido se os confirmasen las
Ordenanzas que habíais propuesto para el buen gobierno de la ad-
ministración de justicia y otras cosas las cuales habían sido
confirmadas y aprobadas por Nos para que pudieséis usar de ellas
y era así que para mejor expedición de su observancia y que con
mayor puntualidad y cuidado fuesen guardadas, cumplidas y ejecu-
tadas por el servicio de nuestro Señor como por el bien y
utilidad de Vos, dichos lugares y sus vecinos se acordó en junta
en el Consejo y unánimes y conformes habíais acordado aumentar
las penas de las dichas Ordenanzas y dispuesto otros Capítulos
muy suaves y convenientes para el buen gobierno en que todos
venían en ello, como todo constaba en las dichas Ordenanzas, a
que habíais presentación suplicándonos las mandásemos confirma-
re para que fuesen "guardas" (guardadas) ó como la nuestra merced
fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo y las dichas
Ordenanzas, así las antiguas como las nuevas, que su tenor de
ellas, habiéndolas visto el Dr. Dn. Agustín, Ilmo. Caballero
de la Orden de Calatrava, nuestro Fiscal con las contradicciones
hechas por parte del Concejo, Justicia y Regimiento y vecinos
particulares del lugar de La Fuente del Valle y jurisdicción de

Valderredible son como se siguen:

" D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia de Jaén, de Los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, Archiduque de _____, Duque de Borgoña, Bravante y Milán, Conde de _____, de Flandes, Barcelona, Tirol, Señor de Vizcaya y de Molina. _____. Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regimiento y vecinos particulares del Valle de Valderredible, nos fué hecha relación que para la quietud y buen gobierno de ese dicho Valle y vecinos habíais hecho Ordenanzas tocantes a la forma que se había de tener en la elección y gobierno de los oficios de Alcaldes y Regidores y demás oficiales de ese Concejo que era las que presentaba con el juramento necesario suplicándonos las mandásemos confirmar pues era de mucha " validez" y provecho a ese dicho Valle y vecinos porque se habían hecho siempre al tenor que se disponía por las dichas Ordenanzas ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo y cierta información y diligencias que por provisión hicisteis vos la dicha Justicia y las enviásteis ante ellos juntamente con vuestro parecer sobre la utilidad que se seguirá de confirmarse las dichas Ordenanzas y lo dicho por el licenciado D. Pedro de Velasco y Medinilla, nuestro Fiscal a quien mandamos lo viese y las dichas Ordenanzas que su tenor es como sigue:

1.- Primeramente constituimos y ordenamos que en cada un año de este mundo las once cuadrillas que hay en este Valle, los regidores de ellas, víspera del día del Señor San Sebastián, que es a veinte de Enero en cada un año, las vísperas que es a diez y nueve de dicho mes, se junten en sus cuadrillas como lo han tenido y tienen de costumbre hasta aquí y nombren en cada cuadrilla una persona diputada de satisfacción y honrada para que

vaya dicho día veinte de Enero a las nueve de la mañana a la villa de Polientes para hacer nombramiento y elección de Alcaldes ordinarios y demás oficios que se nombran dicho día y a las personas que así nombraren acuda para dicha hora, pena de mil maravedises a cada uno que faltare, aplicados por terceras partes cámara, gastos y utilidad de dicho Valle.

2.- Otro sí ordenamos y constituimos que las dichas personas nombradas para dicha elección y nombramientos de dichos oficios dicho día de San Sebastián en cada un año, las tales personas que así nombraren en la casa donde se hiciera el Ayuntamiento por testimonio del Escribano deben nombrar dos Alcaldes ordinarios que ejerzan la jurisdicción Real Civil y examinen la alta, baja, meromixta imperio en la conformidad del Privilegio y excepción que este Valle tiene de Su Majestad que Dios guarde, y los dichos Alcaldes el uno sea del estado de los Caballeros Hijos dalgo y el otro del estado de Hombres buenos, y asimismo nombren dos Regidores y dos Alcaldes de Hermandad, cada uno de dichos oficios de su estado de Hijosdalgo y labradores, que todos estos oficios hayan de ser igualados entrambos estados, de forma que de medio valle abajo, que es de la Cuadrilla de Polientes abajo haya de estar y esté un año cumplido de oficio Abalde ordinario de estado de Hijos dalgo y otro año haya de estar de medio valle arriba, que es de la Cuadrilla de Polientes Arriba, alternativamente y lo mismo se entienda con los demás oficios declarados de forma que no pueda estar ningún oficio de cualquier estado que sea así de Hijos dalgo como de labradores más de un año en las cuadrillas del Valle arriba y otro año en las cuadrillas del Valle abajo y las personas que así se nombraren en dichos oficios se guarde el oficio de los tres años de la Ley y así lo ordenamos.

3.- Otro sí constituimos y ordenamos que ninguna cuadrilla de las once de este Valle pueda estar en un año más de un oficio de los referidos, y así lo ordenamos.

4.- Otro sí constituimos y ordenamos atento de darse comisión a los alguaciles para hacer informaciones en los lugares de este dicho Valle ha habido algunos inconvenientes y gastos y es dar ocasión y entrada a que haya más pleitos y causas, ordenamos que los Alcaldes ni sus Tenientes en dichos oficios, no den comisión a ningún alguacil ni Escribano para hacer informaciones y que en las causas criminales se traigan los testigos ante el Juez por cuenta del querellante hasta que se determine el pleito ó el dicho Juez vaya por su persona a la averiguación de la causa y así lo ordenamos.

5.- Otro sí constituimos y ordenamos que las dichas once cuadrillas, digo personas, que fueren diputadas y nombradas para dicha elección sean personas fidedignas y de confianza y crédito y que no pueda entrar persona en su nombre a votar sinó los mismos nombrados por dichas cuadrillas, pena que el voto que de otra manera se hiciera sea ninguno y que antes y primero que entren a votar en la dicha elección hayan de ser y sean por la dicha Justicia juramentados de que harán bien y fielmente la dicha elección y que son los mismos nombrados cada uno por su cuadrilla para ello y el que pareciere que entra en la dicha elección sin ser nombrado pague de pena mil maravedís para gastos de la dicha junta.

6.- Otro sí constituimos y ordenamos que en la dicha elección se nombre un Escribano de Ayuntamiento y Número de este Valle y que los papeles que despachan de dicho Valle como son las juntas, apuntamientos de vecindad, listas y otros despachos, al fin del año muestre las diligencias que hubiere hecho y se le pague con moderación su trabajo, y asimismo se nombre otro Escribano para el número y audiencia con el "suso" dicho y se advierte que habiendo Escribanos en el Valle y en su jurisdicción hayan de ser los nombrados de este dicho Valle y no de otra parte, y si viniere tiempo que no haya Escribanos naturales del Valle, los diputados del Valle, juntamente con su Justicia y Regimiento hayan de buscar Escribanos de toda satisfacción y que

corra por su cuenta y riesgo de la dicha Justicia y diputados y no por cuenta del Valle, así lo constituimos y ordenamos.

7.- Otro sí constituimos y ordenamos que los oficios que así quedan sentados se hagan y elijan de la forma referida y sean los dichos dos Alcaldes ordinarios y dos Regidores generales y dos Alcaldes de la hermandad los cuales sean y hayan de ser de dicho Valle y tener casas suyas propias arraigadas, viviendo en esta jurisdicción y morando continuamente con su casa y familia y tengan obligación a haber sido vecinos en esta jurisdicción por lo menos dos años antes que se les " echen" dichos oficios asistiendo con su casa y familia continuamente.

8.- Otro sí constituimos y ordenamos que los Regidores generales que fueren hoy más en dicho Valle sean depositarios de todos los maravedís que se causaren de repartimientos en su año y de las demás rentas y aprovechamientos que sucedieren, haciendo el pago de lo que así entrare en su poder y debieren los súbditos y vecinos con tiempo de forma que no haya gasto por defecto de no lo haber pagado a los plazos y condiciones que se debe a Su Majestad o a otra cualquiera persona, para lo cual y antes que caigan las dichas pagas hagan que se reparta y se cobre con tiempo, so pena que de no lo hacer sean los daños por su cuenta y riesgo y que no se haya de dar ni dé ningún salario a los dichos Regidores supuesto que hasta aquí a ninguno se le ha dado.

9.- Otro sí constituimos y ordenamos que todas las veces que se hiciere el repartimiento en junta y Ayuntamiento les den cédula a cada Diputado de cómo sale el repartimiento y dando la razón de qué es y cuando se le pagaren tengan obligación de dar carta de pago, con distinción de qué es y para qué efecto y cómo salió con toda claridad y de no lo hacer caiga por la primera vez en pena de mil maravedís y por la segunda en dos mil maravedís aplicados para gastos de este Valle.

10.- Otro sí constituimos y ordenamos que todos los meses del año la Justicia, Regimiento y Diputados se junten todos los primeros días de los meses como lo tienen de costumbre para hacer las posturas de los bastimientos y demás que fuere necesario tratar y en cuanto a las posturas que se hacen en las ferias en este Valle las hagan los dichos Regidores Generales con intervención de la justicia con que por las posturas no se hayan de llevar ni lleven derechos ni se puedan meter ni llevar otros derechos ni visitar mas de castigar el peso y medidas que hallaren falso.

11.- Otro sí constituimos y ordenamos que los dichos Regidores Generales en cada un año tengan obligación hacer visitas en todas las tabernas y mesones _____ por los lugares que hubiere tabernas y vean los pesos y medidas juntos a cada uno en su medio Valle conforme se conformaren y que no hagan gastos por cuenta de los Concejos ni de otra persona alguna y no puedan llevar más de cuarenta y ocho maravedís de cada mesón o taberna y sepan cómo viven en sus oficios los dichos taberneros y mesoneros y castiguen las pesas y medidas que hallaren falsas como ninguna condenación exceda de ochocientos maravedís arriba reparando castigar cada peso y medida conforme de exceso de ella y que haya de ir el motacén nombrado por el Valle llevando su pote para ajustarlas y que no lleven otros derechos y paguen al motacén de los dichos cuarenta y ocho maravedís su trabajo y de las condenaciones que hicieren, y en todo, se les encarga la cristiandad y reparo de todo ello, pena de mil maravedís además que si excedieren de este capítulo se proceda contra ellos y sean castigados y que hagan esta vista por sus propias personas y que no puedan llevar alguacil ni otro ministro más de solo el motacén, lo cual se entienda no perjudicar a la jurisdicción de los Alcaldes ordinarios, los cuales, en los casos de excesos y delitos de falsedad de medidas, sin embargo de lo dispuesto por esta Ordenanza, puedan proceder contra los delinquentes en razón de falsedades de los pesos y medidas y alterar

las penas y combinaciones según la gravedad del delito.

12.- Otro sí ordenamos que los Alcaldes que fueren y salieren tomen juramento a los que entraren y a los Regidores y Alcaldes de la hermandad antes que empiezen a ejercer sus oficios, de los que harán bien y fielmente y que los que se hallaren presentes de los nombrados se le tome el dicho día y se le entregue la vara y los que estuvieren ausentes que vayan a casa de los jueces que salieren a recibir el juramento y a recibir la vara y hasta que lo hagan y acudan a ejercer el oficio el que saliere y los que así fueren nombrados lo acepten, pena de mil maravedís aplicados la mitad para la Cámara Real y la otra mitad para gastos y necesidades del Valle y que esta pena se ejecute inviolablemente aunque intervenga apelación y siempre estén obligados al aceptar.

13.- Otro sí constituimos y ordenamos que los Alcaldes ordinarios y Regidores generales en cada un año a la primera junta que entraren en Ayuntamiento y Escribano de él les entreguen las llaves del archivo los que salieren y enseñen y muestren los privilegios y demás papeles de este Valle que estuvieren en él y el mismo día se ponga la fé del entrego por testimonio del mismo Escribano, haciendo inventario de ellos de nuevo en el libro foliado que ha de estar en dicho archivo para dicho efecto, y que en el dicho archivo para dicho efecto, estén los encabezamientos y recibimientos para que se sepa a los plazos que caen y que haga cuenta y razón, y que las llaves que hay, que son las principales de dicho archivo, hayan de tener los dichos Alcaldes las dos y los Regidores generales las otras dos y el Escribano de Ayuntamiento la otra para que los unos sin los otros no puedan sacar papel ninguno.

14.- Otro sí constituimos y ordenamos que para tomar los jueces que entraren a los que salen que es de seis en seis años, conforme al privilegio y cédula que tenemos de Su Majestad que Dios guarde para tomar residencia y visita ordinaria el tiempo

y cuando se hubiere de tomar los once Diputados juntamente con Justicia y Regimiento que a la sazón nombren Alguacil, Fiscal y Escribano de satisfacción para tomar dicha residencia y se tome en la villa de Polientes como hasta aquí se ha tomado, castigando los pecados y delitos públicos, desagraviando a los pobres los daños que se les hubieren hecho y que de las causas que procedieren en dicha residencia conozcan " in triambos " los jueces y a la asistencia de dicha residencia asista uno de los Regidores generales que fuere a la sazón para la defensa de los pobres y que a los dichos jueces de residencia y sus ministros no puedan cargar ocupaciones y salarios a la jurisdicción más de que se cobren de los que parecieren culpados en la dicha residencia y lo cumplan, pena de cuatro mil maravedís para la Cámara Real.

15.- Otro sí ordenamos y constituimos que cada uno de los dichos Alcaldes ordinarios tenga un Alguacil y no más y este tal Alguacil sea nombrado por el dicho Alcalde a satisfacción del Ayuntamiento y Diputados, y todos los daños que se causaren si el dicho Alguacil no hiciere bien su oficio sea por cuenta de dicha Justicia y Regimiento y Diputados y que los tales Alguaciles que así nombraren, sean de la jurisdicción, personas de satisfacción y conocidas y no puedan tener más de los dichos Alguaciles arriba contenidos sino es en caso de necesidad que en tal caso los puedan nombrar los dichos Alcaldes y los dos Alguaciles que así fueren nombrados preciso lleven y puedan llevar un real de cada legua de ida y vuelta y no más aunque lleve más negocios al lugar donde fuere y el dicho real reparta entre todos los negocios que llevare contra quien fuere y este real se entienda en cada legua respectivamente a los demás que fuere y si excediere de los dicho el dicho Alguacil sea castigado por la primera vez en cien maravedís y por la segunda en doscientos maravedís y por la tercera sea despojado del dicho oficio, y cuando el dicho Alguacil fuere por bienes de alguna Cuadrilla por los repartimientos acuda a casa del Diputado de ella a per-

sona que tuviere obligación a hacer el pago conforme las costumbres de cada Cuadrilla, y del lugar que no tuviere pagado cobre el tal Alguacil su camino y traiga los bienes a la guarda a donde fuere el Juez y los entregue a la guarda y la _____ los ponga a recaudo y dé el sustento necesario y lleve la dicha guarda por su trabajo por cada cabeza mayor a cuatro maravedís por cada un día, de lo menor dos maravedís hasta cincuenta cabezas y de haí arriba lleve cuatro reales por todo dato y no más.

16.- Otro sí constituimos y ordenamos que cada uno de los dichos Alcaldes ordinarios tenga un Carcelero y Alcaide que tenga los presos en guarda y custodia y que se les entreguen las prisiones con inventario y recibo de todo ello por testimonio de Escribano y en la misma conformidad tenga obligación a las entregas al que en su lugar entrare y no pueda llevar de cada persona más de un real de entrada y salida y carcelaje y tenga obligación a tener cuenta con los presos, pena de que corra por su cuenta y de quien se nombrare.

17.- Otro sí ordenamos que cualquier Diputado que faltare a las juntas del mes y a los demás llamamientos de juntas que hubiere en el año pague de pena el Diputado que faltare trescientos maravedís por cada vez y cualquiera de los Jueces que faltare pague mil maravedís y Regidor general, y se entienda que viniendo un Alcalde y un Regidor cumplen, aunque no venga el compañero y que los dichos Diputados hayan de venir con sus propias personas a misma junta y no pueda enviar otra en su lugar sinó es en ausencia o enfermedad y los Diputados que así nombraren las cuadrillas sean personas de las mejor entendidas y bien intencionadas y que no sean personas que hayan tenido ni tengan oficios viles, pena de los Regidores que así los nombraren paguen tres mil maravedís de pena cada uno y que no se consienta el tal Diputado entre en junta y la pena se ejecute en el Regidor que le nombrare para gastos y necesidad de este Valle y que ningún Diputado que fuere tabernero, viandero y ne-sonero o tratante de vino no sea admitido en la junta.

18.- Otro sí ordenamos y constituimos que así mismo que para los oficios de Abaldes Ordinarios y de Hermandad y Regidores hayan de ser y sean de las personas más calificadas y entendidas y bien intencionadas y que no hayan tenido ni tengan oficios mecánicos, pena que los Diputados que tal nombraren sean castigados en pena de tres mil maravedís cada uno aplicados para gastos de este dicho Valle.

19.- Otro sí constituimos y ordenamos que la Justicia y Regimiento y Diputados nombren cada uno asesor para los pleitos y causas del Valle y sus particulares y vecinos y naturales de él y se les señala en cada un año seis mil maravedís, que el dicho asesor sea letrado de ciencia y conciencia y conocido, y así lo ordenamos y constituimos.

20.- Otro sí constituimos y ordenamos que la primera junta que haya después del día de San Sebastián los Diputados en su junta nombren dos personas, una de medio Valle arriba y otra de medio Valle abajo, cada una de su estado de hijos dalgo y labradores que sepan leer y contar si es posible y sean bien entendidos y bien intencionadas para que tomen cuenta a los Regidores Generales antecedentes con asistencia de la Justicia y de los que así fueren nombrados lo acepten, pena de mil maravedís a cada uno y tengan obligación a tomar las dichas cuentas y los Regidores a darlas y tenerlas dentro de un mes de como se hiciere el dicho nombramiento, pena de tres mil maravedís aplicados para gastos y necesidades de dicho Valle, y el primer cargo que se les haga sea cualquier alcance que quedaren a deber los Regidores antes de ellos porque tiene obligación a cobrar en cualquier alcance que se deba al Valle y recibirlo, y se señala a los Contadores que se ocuparen en dichas cuentas a doscientos maravedís de cada uno por cada día que se ocupare y los Regidores que dieren las dichas cuentas se los hayan de pagar y ponerlos por data de su cargo "so" (bajo) la dicha pena.

21.- Otro sí constituimos y ordenamos que se tenga fijado el arancel en las audiencias, para que cada uno sepa lo que ha de pagar de las diligencias y que tengan obligaciones los señores Alcaldes a apeaar los términos de esta jurisdicción con las demás circunvecinas de tres en tres años conforme a derecho.

22.- Otro sí ordenamos y constituimos que si algún litigante pidiere que sean y acompañen los Jueces para hacer alguna información u determinar algún pleito los hagan pagándoles las partes a doscientos maravedís siendo vecino y súbdito de él y de otras cualquier vistas de ojos que se ofrecieren pedirle a dichos Jueces no puedan llevar ni lleven más de los dichos doscientos maravedís de cada un día que se ocupare.

23.- Otro sí ordenamos y constituimos que cuando suceda enviar a pagar algún maravedí a Su Majestad o a otras partes, así de puentes como de otros repartimientos a que este Valle esté obligado a ser pagados tengan obligación los dichos Regidores generales y Diputados " a los echar" en pregones a quien por menos los llevare a la parte y lugar que así se deban pagar y se remate al que por menos los llevare dando seguridad del recibo que fuere y fianza y que traiga carta de pago a los dichos Regidores generales.

24.- Otro sí ordenamos y constituimos que a la primera junta que hubiere en cada un año después del día de San Sebastián, la Justicia y Regimiento y Diputados nombren Motacén entendido y dispuesto en el oficio para que corrija y ajuste las pesas y medidas de este Valle y se le señala mil quinientos maravedís de salario por cada un año y que acepte el oficio, pena de tres mil maravedís para gastos de dicho Valle, y que le den por cada medida medio real con que ponga el vaso la persona que pidiere que se la haga la medida .

25.- Otro sí ordenamos que en la dicha junta después del día de San Sebastián se nombren examinadores de tejedores, sastres,

zapateros y herreros y demás oficiales que requieren carta de examen en este dicho Valle y se acostumbran de examinar, y para ello les reciban juramento en forma de que harán bien sus oficios y que lo acepten, pena de dos mil maravedís para gastos del Valle.

26.- Otro sí ordenamos y constituimos que víspera del día de San Sebastián se nombren los Diputados en cada Cuadrilla para todo el año y así lo ordenamos y constituimos.

27.- Otro sí ordenamos y constituimos que los Alcaldes ordinarios hagan sus audiencias una cada uno en la semana el Alcalde que fuere del Valle arriba lo haga en sus cuadrillas " a do " mejor comodidad viere es para el Valle y a los litigantes y - convenga y que los Escribanos numerados acudan cada uno a su audiencia conforme vinieren y así lo ordenamos.

28.- Otro sí constituimos y ordenamos que las ordenanzas de los concejos y lugares de este dicho Valle no se visiten por la Justicia de este dicho Valle si no es cuando y los años que se tomare la residencia y así lo ordenamos.

29.- Otro sí constituimos y ordenamos que la persona que fuere Alcalde un año, de cualquier estado que sea, no pueda ser reelegido Alcalde ni nombrado para Regidor General hasta que pasen los cuatro años de "hueco", y el que fuere Regidor no pueda ser reelegido(Alcalde) Regidor ni Alcalde hasta que pasen los dichos cuatro años de hueco, y así lo ordenamos.

30.- Otro sí constituimos y ordenamos que cuando se ofreciere que alguno de los Regidores Generales o Alcaldes Ordinarios salieren de esta jurisdicción a negocios del dicho Valle no puedan llevar ni lleven más de cuatrocientos maravedís cada uno por cada un día que se ocupare y tenga obligación a sacar testimonio del día que salen del Valle y el día que vuelven a él, y fé de las diligencias que hubieren hecho y no siendo así no se les pase maravedises algunos de salarios y se advierte que que los Regidores Generales no puedan llevar de ocupaciones que se ocuparen dentro del dicho Valle maravedises algunos de ocu-

pación más de solo el salario que se les está asignado por el dicho Valle.

31.- Otro sí constituimos y ordenamos que cuando el Escribano de Ayuntamiento faltare a las juntas de este Valle que se hicieren, por cada vez que faltare pague de pena cuatrocientos maravedises y se le asignan por las cosas de Ayuntamiento y juntas de él, salario por un año cumplido, trescientos reales, que se han de pagar al fin del año y así lo ordenamos.

32.- Otro sí constituimos y ordenamos que en cuanto a la vara de Hermandad de las cuatro cuadrillas del Valle arriba y las de las cuadrillas del Valle abajo se queden en el estado que están y han estado de inmemorial a esta parte en su fuerza y vigor, y así lo ordenamos.

33.- Otro sí constituimos y ordenamos que todos los capítulos en estas Ordenanzas contenidos se guarden y cumplan "según de la manera" que en ellas y en cada uno de ellos se contiene, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vós en la dicha razón y Nos tuvimoslo por bien.

Por la cual, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de otro tercero alguno, confirmamos y aprobamos las dichas Ordenanzas que de suso van incorporadas para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla y ejecute y mandamos a los del Nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios y otros Jueces Justicias cualesquiera así de ese dicho Valle de Valderredible como de todas las demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos y a cada uno y cualquiera de ellos que guarden y cumplan esta nuestra Carta y lo en ella contenido y contra su tenor y forma no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna y para (que) venga a noticia de todos mandamos que se pregonen las dichas Ordenanzas en ese dicho Valle por voz de pregonero ante Escribano público de lo cual mandamos dar y damos esta nuestra Carta sellada con nuestro

sello y librada de los del Nuestro Consejo en Madrid a veinte y ún dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cuarenta y seis años.= Licenciado D. Juan Chumacero y Carrillo.= Licenciado José González.= Doctor D. Pedro Pacheco.= Licenciado D. Francisco de Robles Villafañe.= Licenciado D. Juan de Morales y Varnicevo.= Yo Pedro Fernández de Herran, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del Consejo.= Registrada: Miguel de Clariaga.= Teniente de Chanciller Mayor: Miguel de Olariaga.

NUEVOS CAPITULOS Y ADICIONES DE ORDENANZAS A LAS QUE TIENE CONFIRMADAS POR EL CONSEJO EL VALLE DE VALDERREDIBLE:

1.- Primeramente constituimos y ordenamos que en cuanto al segundo capítulo de las Ordenanzas confirmadas por los Señores del Consejo que este Valle tiene, que habla en razón de las elecciones de oficios de Alcaldes ordinarios, Regidores generales y otros, se muda la forma de elección en esta manera: Que los once Diputados que han de hacer las dichas elecciones día de San Sebastián en cada uno año acudan a la dicha villa de Polientes a las diez del día a la casa de Ayuntamiento que este Valle tiene en ella a donde haya de estar asimismo a dicha hora los Alcaldes ordinarios, o a lo menos el uno de ellos, y el Escribano de Ayuntamiento, y juntos, se le tome juramento de que harán fielmente las dichas elecciones y porque suele suceder que algunos vecinos de las Cuadrillas de este Valle sin ser nombrados para elegir por sus particulares intereses y complacencias de algunas personas han tomado por ocasión de entrar á nombrar de que se le ha seguido a este Valle mucho daño, y para que se evite de aquí adelante, ordenamos que asimismo por los dichos Alcaldes "debajo" de dicho juramento se les pregunte si son los mismos nombrados por las Cuadrillas mismas y pareciendo que alguno no lo fuere y se atreviere a entrar a votar, ordenamos que se proceda contra él y que pague de pena tres mil maravedises, mitad Cámara y la otra mitad para necesidades del Va-

lle y que se le castigue por la pena de perjurio y que su voto no sea ninguno, y que sea "notada"(anotada) para que no pueda tener oficio en este Valle; y los dichos Diputados entren en la sala de Ayuntamiento sin que ninguna persona entre con ellos, y un Alguacil esté a la puerta, y entre ellos confieran y traten la elección de los dichos oficios de Alcaldes ordinarios, Regidores generales y demás contenidos en el dicho capítulo, corriendo dichos oficios de Alcaldes ordinarios y Regidores generales por las once Cuadrillas de este dicho Valle, jurándolas en esta manera: lo primero señalando dos cuadrillas, una de medio valle abajo y otra de medio valle arriba y en ellas elijan los dichos oficios de Ordinarios, el uno de estado de hijos dalgo y el otro de estado de hombres buenos, y para los Regidores Generales se hayan de nombrar asimismo otras dos cuadrillas, una de Valle abajo y otra de Valle arriba y en ellas hagan las elecciones de dos Regidores Generales, uno de estado de hijos dalgo y otro del estado de hombres buenos, todo ello alternativamente igualados estados y que un año este Alcalde ordinario de estado de hijos dalgo y el Regidor de estado de hombres buenos en el Valle de abajo y sus cuadrillas y otro año en el medio Valle arriba alternativamente corriendo por dichas cuadrillas hasta que sean igualados y los estados ni más ni menos y porque este Valle se compone de once Cuadrillas y en cinco años vienen a gozar las diez de dichos oficios ordinarios que la (que) quedare entre después de los cinco años la primera con las otras diez para tener dichos oficios, y que se vuelva a nombrar en la forma dicha mirándolo desapasionadamente sin hacer agravio a nadie. Y hecha así la dicha elección de dichos oficios entre sí mismos, como queda conferenciado y tratado, asimismo elijan y nombren dos Alguaciles y un Fiscal, todos los cuales sean personas bien intencionadas y conocidas. Y asimismo nombren Escribano de Ayuntamiento y Número, que sea de este Valle o fuera de él como más

echaren de ver convenga y que en cualquier tiempo le puedan despedir con causa o sin ella atento este Valle es dueño de dicha escribanía, y en cuanto al salario y derechos que hubiera bien dar quede a la moderación de Justicia y Regimiento y Diputados, y hechos los dichos nombramientos y elecciones y estando conformes en ellos salgan "afuera" del aposento donde la huvieren hecho y un Diputado en nombre de todos declare los oficios y personas a quien hubieren nombrado, con distinción de estados y cuadrillas, para que el Escribano, en presencia de dichos Alcaldes, asiente y regule los dichos nombramientos y si no se conviniere vengan votando cada uno de por sí y después se les lea y regule los votos que cada uno hiciere y para cualquier oficio se le dé al que más votos tuviere haciéndolo todo ello con toda claridad, sin fraude ni parcialidad alguna y que en ninguna manera los Jueces, Escribanos, ni otra persona alguna, se pueda hallar ni halle a conferir con dichos Diputados, sino tan solamente lo hagan los suso dichos, por cuanto se ha conocido que de haber dado lugar a que se comuniquen con otras personas ha venido daño al Valle, y para evitarle se ordena lo dicho, y que lo cumplan los unos y los otros, cada uno en lo que le toca, pena de dos mil maravedises, mitad Cámara y la otra mitad para necesidades del Valle y demás de las penas contenidas en el capítulo de las Ordenanzas confirmadas por los Señores del Consejo, y así lo ordenamos.

2.- Iten ordenamos y constituimos que en el séptimo capítulo de dichas Ordenanzas confirmadas por el Consejo, que habla en razón de que ninguna persona que no asista en el Valle con su casa y familia pueda tener dichos oficios, se añade que, aunque tenga dos vecindades en esta jurisdicción y sus cuadrillas, no pueda gozar dichos oficios más que por una vecindad y sea en la cuadrilla donde tuviere su casa y familia o viviere continuamente Y asimismo no pueda tener dichos oficios persona que no asistiere en el Valle continuamente con su casa y familia, pena que el Di-

putado que le nombrare sea castigado con dos mil maravedises y la elección sea nula, y dichos dos mil maravedises los aplicamos para necesidades de dicho Valle y así lo ordenamos, y que el dicho Diputado que no cumpliera con lo dicho no tenga más voto en junta.

3.- Otro sí ordenamos y constituimos que en cuanto al tercero capítulo que habla en razón de la residencia que se toma en este Valle unos Alcaldes a otros por virtud del privilegio que Su Majestad, Dios le guarde, dió a este Valle, que se ha tomado y se toma de seis en seis años, acordamos, constituimos y ordenamos que desde aquí adelante se tome cada año y que los Jueces no puedan llevar salario ni ocupaciones de tomar dicha residencia, ni alterar ni innovar cosa alguna en la costumbre de ella, pena que el que lo hiciere pague tres mil maravedises, mitad Cámara y la otra mitad para provechos del Valle, y que se vuelva a tomar por su cuenta dicha residencia.

4.- Otro sí ordenamos en el capítulo diecisiete de las Ordenanzas conformidades por los Sres. del Consejo, que trata en razón de los Diputados que han de hacer la junta por todo el año vayan por sus personas y que otra ninguna no pueda ir en su nombre ni tener votos ni entrar en dicha junta, y se añade que pague de pena mil maravedises además de la contenida en dicho capítulo el que fuere contra él y que se eche de la junta el tal Diputado, así lo constituimos y ordenamos.

5.- Otro sí ordenamos y constituimos que la visita ordinaria que se toma en este Valle por privilegio de Su Majestad, que Dios guarde, la tomen los dichos Alcaldes de seis en seis años como hasta aquí se ha tomado, sin que puedan llevar dichos Jueces ni Escribanos salarios ni ocupaciones algunas ni otros derechos más de meramente cuarenta y ocho maravedises por cada visita de títulos, pesas, medidas y demás que se suele visitar y que se concluya la visita que así se tomare dentro de cuatro días, dos en el lugar de Villanueva la Nía, donde han de acudir

la cuadrilla del Valle arriba y los otros dias en Ruerrero donde han de acudir las cuadrillas del Valle abajo. Y ordenamos que lo cumplan dichos Jueces y Escribanos cada uno, pena de dos mil maravedises y que les sea capítulo de residencia y así lo ordenamos.

6.- Otro sí constituimos y ordenamos que al diecinueve capítulo de dichas Ordenanzas confirmadas por los Sres. del Consejo, que habla en razón del asesor que había de nombrar el Valle, ordenamos que atento de haberse nombrado hasta ahora se han conocido algunos inconvenientes y para evitarlos se ordena que desde aquí adelante no le haya señalado. Ni más ni menos que no haya agente señalado en la Villa de Madrid, ni otras partes, sinó que se busque cuando fuere necesario, y así lo ordenamos.

7.- Otro sí ordenamos que cuando fuere necesario dar algún poder para alguna solicitud del Valle se proponga en la junta a los Diputados, para que traigan voto de sus cuadrillas para darle y caso que le den sean con dicho acuerdo y a persona natural de este Valle y más convenga y desapasionado y sepa mejor disponer los negocios y que no pueda llevar de salario para cada un día más de cuatrocientos maravedises y se advierte ^{que} la persona a quien se diere el poder tenga obligación de sacar testimonio del día que parte al negocio y cuando vuelve y de la asistencia de él y relación jurada y verdadera de las diligencias que hubiere obrado, y si los dichos Diputados le dieren a persona que no sea de este Valle como queda dicho y sin acuerdo de sus cuadrillas se entienda que el dicho poder y lo que por virtud de él se obrare, sea nulo y que este Valle ni sus vecinos no tengan obligación a pagar cosa alguna de él ni sus gastos, sinó que todo ello corra por cuenta de los que le dieren, y así lo ordenamos.

8.- Otro sí ordenamos y constituimos que en cuanto a las posturas de los mantenimientos, las hagan los Diputados en la con-

formidad que hasta aquí lo han hecho y cuando sucediere que venga algún vino generoso que no se acostumbre a vender en este Valle, el que lo trajere y hubiere de venderlo, acuda a un Alcalde y un Regidor general y lleve la muestra y testimonio y se lo pongan a precio moderado, dejándole su ganancia moderada, y se advierte que los Regidores generales, digo de los lugares de este Valle, hagan tener buenos bastimientos cada uno en su lugar y lo que fuere malo lo bajen y si fuere tal que no se pueda gastar lo estanquen de forma que no se venda y lo cumplan, pena de trescientos maravedises por cada vez a cada Regidor que no cumpliera con su oficio y se advierte que cuando se vendiere el vino generoso no pueda tener aquel que lo vendiere otro vino del mismo color y así lo ordenamos.

9.- Otro sí ordenamos que los Tenientes de Alcaldes ordinarios no puedan usar sus oficios estando los Jueces en el casco del Valle ni dar mandamientos ni hacer otros autos ni por escrito ni de palabra, sinó que sea en caso de enfermedad grave o ausencia larga, pena de que el que le usare sea castigado en tres mil maravedises, mitad Cámara y la otra mitad para necesidades, y que los autos sean nulos, y así lo ordenamos.

10.- Otro sí ordenamos y constituimos que cuando vinieren órdenes y cédulas para alistar y sacar soldados a Justicia y Regimiento y Diputados, confieran en su junta secretamente las personas que hubieren de ver convienen vayan por soldados los más desocupados y de menos obligaciones y que menos falta hagan en la república y los señalen el un bien aprender sin que se llame toda la gente, porque de haber llamado y convocado (como) hasta aquí, se han conocido grandes ^{daños} a la república y que ha habido algunos que no convenían fuesen y otros excesos, y que lo cumplan pena de diez mil maravedises aplicados para la conducción y gastos de dichos soldados que así fueren, y así lo ordenamos.

11.- Otro sí constituimos y ordenamos que las personas que fueren Alcaldes y Regidores generales y tuvieran otros oficios en este Valle por ninguna manera se quieran eximir de pagar las pagas que se repartieren como un vecino, de forma que por tener dichos oficios ninguno se exima ni sea exento de ellos, sino que se les cobren como a los demás vecinos, y así lo ordenamos.

12.- Otro sí constituimos y ordenamos que en el capítulo nuevo, confirmado por los Sres. del Consejo, que trata de que cuando se hicieren los repartimientos en el Ayuntamiento lleven los Diputados cédulas a las cuadrillas de la cantidad que es y para qué efectos: Ordenamos que desde aquí adelante lleven mandamientos de la Justicia refrendados del Escribano de Ayuntamiento, con toda claridad y distinción y a cómo sale y para qué efectos, y los Diputados y regidores de las cuadrillas repartan la cantidad que contuvieren los mandamientos como se acostumbra y no más, que lo cumplan los unos y los otros, pena de dos mil maravedises aplicados para gastos de este Valle y cada Diputado tengan obligación a tener todos los mandamientos juntos para cuando dieren la cuenta los Regidores generales y en ello no haya fraude ni engaño, y así lo ordenamos.

13.- Otro sí constituimos y ordenamos que para que los vecinos de este Valle tengan noticia de estas Ordenanzas y "añadiciones" y de las que están confirmadas por los Sres. del Consejo, de todas ellas juntamente, cada cuadrilla tenga obligación a tener un traslado signado y que cuando nombraren los dichos Diputados se les lea y haga notorio el capítulo tocante al nombramiento para que sepan lo que han de obrar y no puedan pretender ignorancia.

Todos los cuales dichos capítulos ordenamos para que se guarden y cumplan como en ello se contiene y son las penas en ellos contenidas y dejamos en su fuerza y vigor las dichas Ordenanzas confirmadas por los Señores del Consejo en lo que no contradicen a estos trece capítulos y demás que se pusieren en

estas Ordenanzas.

Otro sí ordenamos que en el capítulo cuarto que trata en las ordenanzas confirmadas por los Sres. del Consejo que trata en razón de que los Jueces no salgan de sus casas a hacer informaciones en causas criminales, se ordena que no puedan salir a hacer tales informaciones sinó en caso de muerte, hurto, alevosía ó otras que requieran su presencia personal y ni más ni menos que no puedan salir a hacer informaciones por lo civil en sus personas, sinó que sea a pedimento de parte y no puedan llevar más salario que doscientos maravedises, y el Escribano lo mismo, " so" la pena contenida en dicha ordenanza, y así lo ordenamos.

Otro sí ordenamos que las posturas que se hagan en las ferias por los Regidores generales las hagan los dichos Regidores generales, las hagan sin intervención de Justicia, que a ésa solo le toca el reformar exceso, y que no puedan llevar derechos ningunos, sinó que solo los lleven los Regidores, como es de costumbre, y que lo cumplan, pena de dos mil maravedises para gastos del Valle y que les sea capítulo de residencia y así lo ordenamos.

Otro sí ordenamos que el capítulo trece de dichas Ordenanzas se ordena que se haga inventario y entrego de papeles en cada un año asimismo se haga de las prisiones y armas, y así lo ordenamos.

Otro sí ordenamos que en el capítulo treinta y uno de las Ordenanzas confirmadas por el Consejo, que trata de que se le dé al Escribano de Ayuntamiento trescientos reales por su salario y ocupación en cada un año, ordenamos que no se le señale salario ninguno, sinó que se quede a la moderación y juicio de la Justicia y Regimiento y Diputados conforme queda condenado en dichas Ordenanzas, y así lo ordenamos.

Otro sí constituimos y ordenamos que en el capítulo quince de las ordenanzas confirmadas por el Consejo que se dice los Abaldes ordinarios nombren Alguaciles, ahora declaramos y ordenamos que desde aquí adelante se nombren por el Valle conforme

al primer capítulo de las nuevas Ordenanzas, y que los Jueces no puedan nombrar ningún Alguacil sinó en caso fortuito o necesario urgente, pena de dos mil maravedises, mitad Cámara y mitad gastos de este Valle y dé capítulo de residencia, y cuando los Alguaciles llevaren algunos bienes el remate de este Valle hubieren alguna prisión, ordenamos que no puedan entregarse y a ningún vecino del Valle para que les lleven a la carcel y guarda sinó es que ellos mismos lo hayan de llevar por sus mismas personas y que solo puedan pedir favor y ayuda en caso que tuvieren necesidad, y que lo cumplan, pena de dos mil maravedises, mitad Cámara y gastos de este Valle y así lo ordenamos.

Otro sí ordenamos que las posturas que hacen los Diputados de los mantenimientos en la junta del Valle ni los Jueces ni Regidores las puedan alterar, excepto que a la Justicia le queda la reformatión del suyo y éstos con información y conocimiento de causa y que lo cumplan, pena de dos mil maravedises, para provechos del Valle y que les sea capítulo de residencia, y así lo ordenamos y fué acordado que debíamos mandar por esta nuestra carta para vos en la dicha razón y Nos tuvimos por bien, por lo cual, sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de otro tercero alguno por el tiempo que fuere nuestra merced y voluntad, confirmamos y aprobamos las dichas Ordenanzas nuevas suso incorporadas excepto que en cuanto a la primera ordenanza declaramos no haber lugar su confirmación y mandamos que en razón de lo en ella contenido se guarde lo que antes se observaba y que no se admitan los que vinieren en nombre de los dichos Valles, sinó los que tengan nombramiento por escrito, y los Alcaldes lo cumplan, pena de dos mil maravedises y que serán castigados y en cuanto a la ordenanza segunda lo confirmamos con que asistan la mayor parte del año las personas que hubieren de tener los dichos oficios, y en cuanto a la séptima ordenanza, la confirmamos asimismo con que los dichos Diputados traigan de sus cuadrillas el voto por escrito, y en cuanto a la ordenanza diez, la

revocamos y mandamos no se use de ella y se guarde la orden que diéremos, y en todo se haga nuestro Real servicio, y en cuanto a la catorce ordenanza la revocamos y mandamos no se use de ella y se guarden las leyes de nuestros Reinos, y en cuanto a la quince ordenanza la revocamos y mandamos se guarden las ordenanzas que hablan en razón de lo en ellas contenido y la confirmamos en cuanto a que no lleven derechos, y en cuanto a la ordenanza diecisiete la confirmamos con que en ningún caso excedan de los dichos trescientos reales y con las dichas declaraciones mandamos se guarden las dichas ordenanzas en lo que van confirmadas y "nos" las que van revocadas y en conformidad de ellas se guarden las antiguas suso incorporadas y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de nuestra Casa y Corte y Chancillerías y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros Jueces y Justicias cualesquier así del dicho Valle de Valderredible y lugar de La Puente del Valle, como de todas las demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos y cada uno y cualquier de ellos que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, y para que venga a noticia de todos mandamos se pregonen las dichas Ordenanzas en ese dicho Valle y lugar de La Puente por voz de pregonero ante Escribano público de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta y sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo en Madrid a veinte y un días del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y un años.= D. Juan Pérez.= D. Gerónimo Gómez.= D. Manuel Arnedo.= D. Melchor de Valencia.= D. Pedro Fernández y Herrán.= Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor la hizo escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.= Registrada: Felipe de Castañeda.= Canciller Mayor: Felipe de Castañeda.= Enmendado: dos.= Alguaciles.= cuatro.= ordena.= Entre renglones: buenos, ordenanza.- Valga."

Esta conforme con la Ordenanza original que queda en el archivo de Ayuntamiento a que me remito. Y cumpliendo con lo - mandado pongo esta que firmo visado por el Sr. Alcalde en Polientes y Diciembre nueve de mil ochocientos cincuenta y seis.

Vº Bº
José Rodríguez.

Isidro Sierra.
Secretario.

Ordenanzas del ayuntamiento de Valderri-
dible.



Handwritten signature: *Handwritten signature*

Ms 4721.8.6.62

Handwritten signature: [Illegible]

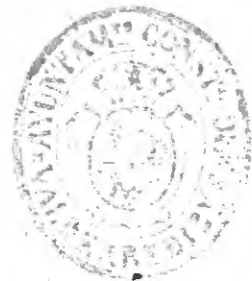
Ordenanzas del ayuntamiento de Valderri-
dible.





En el Pto. Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon delas dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cordova de Cordova de Zamora de Medina de Tarragona de las Algarves
de Alguera de Gibraltar delas islas de Canaria dela india orientales
y occidentales islas y tierra firme del Oceano Archiduque de Austria
Duque de Borgona de Bravante y Milan Conde de Arpurg de Flandes
Gobernador de Barcelona Conde de Neuchâtel y de Molina &c. Por cuanto
por parte de Vos las honrras Justicias y Regimientos delos lugares del
Valle de Valdenorbe me fue hecha Relacion que para el bien comun de
dichos y sus villas a dios amado nuestro Consejo y pueblo vos confirmasen
la ordenanzas que avian propuesto para el buen gobierno dela adminis-
tracion de justicia y otras cosas las males abienito confirmadas y aporrea-
das por nos para que producidos usar de ellas y en anse que para mayor
expedicion de su observancia y que con mayor puntualidad y cuidado
fueran guardadas cumplidas y efecutadas así por el servicio de nuestro Señor
como por el bien y utilidad de vos dichos lugares y sus villas seavian fun-
dado en el consejo y unanimis y con formas avian acordado aumentar
las penas delas dhas ordenanzas y dispuesto otras capitulas muy sanas
y convenientes para el buen gobierno en que todas reman en ello como todo

constaba de las dichas ordinarias, a que Chivado presentacion suplicando
nos las mandamos confirmar para que fuesen guardadas como la
misma misa fue lo que visto por los del nuestro consejo y las otras
ordinarias, así las antiguas como las nuevas que se tienen de ellas están
dadas visto el Dr. D. Agustín Llano Caballero de la orden de Calatrava nuestro
final con las contrasiciones hechas por parte del Concejo Justicia y Regimiento
y vecinos particulares del lugar de La Puente del Valle y jurisdicción de Val
derridible son como se siguen. D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Casti
lla de Leon de Aragón de las Indias de Portugal de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de
Cordoba de Borja de Murcia de Jaen de los Algarves de Al
gezira de Gibraltar de las Indias orientales y occidentales Archiduque
de Austria Duque de Borgona Brabante y Milan Conde de Flandes
de Flandes Barcelona Arzobispo de Narbonne y de Melina &c &c
Por tanto por parte de vos el Concejo Justicia Regimiento y vecinos par
ticulares del Valle de Valderridible, nos fue hecha relación que para la que
fuerde y buen gobierno del dicho Valle y vecinos arriados echo ordinarias
locantes ala forma que se había de tener en la dición y gobierno
de los oficios de Alcaldes y Regidores y demás oficiales de un concejo
que en las que presentaba con el juramento necesario suplicándonos
las mandamos con forma que era de mucha utilidad y provecho
del dicho Valle y vecinos porque se avian echo siempre al tenor
que se dispuso por las dichas ordinarias o como la misma misa



fuen lo mal visto por los le del nuestro Consejo y esta informacion y deli-
 gencias que por provision iusticia ves la dta justicia y las envidias ante
 ellos juntamente con buenho planus soba la utilitat que se sigue de con-
 firmarse las dhas ordenanzas y lo dho por el llamado D. Pedro de
 Vilasco y Medinilla nuestro fiscal a quien mandamos lo viese y las
 dhas ordenanzas que se tenor de ellas como sigue. Primariamente
 constituimos y ordenamos que en cada un año de este mundo las ante-
 cuadillas que ay en este valle los repoblos de ellas vispera del dia
 del Sñor San Sebastian quies avuente de Guano en cada un año
 las vispera que es aduen y noche de dicho mes se puesten en sus cuadillas
 como lo han sido y fieren de costumbre Chacagui y nombren en cada cuadi-
 lla una persona diputada de satisfacion y curial para que vaya
 dicho dia veinte de Guano alas noche de la mañana ala villa de Polentes
 para Chacar nombramiento y eleccion de Alcaides ordinarios y demas
 officios que se nombran dicho dia y alas personas que ante nombraron
 a cada para dicha ora pena de mil mrs a cada uno que faltare
 aplicados por diversas partes camara partes y utilidad de dho
 valle. Otro si ordenamos y constituimos que las dichas personas
 asubidas para dicha eleccion y nombramientos de dichos officios

dicho día de San Sebastián en cada un año las tales personas que antes
se nombraron en la casa donde se chorien — el Alguacil por el
monio del Censo deben nombrar — dos Alcaldes ordinarios que
ejercen la jurisdicción Real Civil y criminal de alta y baja jurisdicción
segundo en la conformidad del Privilegio y exampción que este Valle
tiene de su magestad, que Dios guarde y los dichos Alcaldes el uno sea
del estado de los Caballeros Chufas dalgo y el otro del estado de Chombres
buenos y así mismo nombren dos regidores y dos Alcaldes de Cherman
del cada uno de dichos oficios de su estado de Chufas dalgo y labradores
que todos estos oficios ayanderán igualmente en ambos estados
de forma que de medio valle arajo que es de la Cuadrilla de
Polientes arajo aya de estar y ser un año en el oficio
Alcalde ordinario de estado de Chufas dalgo y otro año aya de
estar de medio valle arriba que es de la Cuadrilla de Polientes
Arriba alternativamente y lo mismo se entienda con los demás
oficios declarados de forma que no pueda estar ningún
oficio de ningún estado que sea antes de Chufas dalgo como
de labradores mas de un año en las cuadrillas del Valle arriba
y otro año en las cuadrillas del Valle abajo y las personas
que antes se nombraron en dichas oficios se guarde el quito
de los tres años de la Ley y así lo ordenamos — Otro si en
estas y ordenamos que ninguna cuadrilla de las que
de este Valle pueda estar en año más de un oficio de las que



4
idos y así lo ordenamos. Otro si constituimos y ordenamos al tanto de darse
comisión a los aquilotes para hacer informaciones en los lugares de
este dho Valle ando algunas en combenientes y gastos y si dar ocaion y entrada
a que haya mas plectos y causas. Ordenamos que los Alcaldes en sus puen-
tos en dichos oficios no den comision a ninguno. Alguacil ni otro para
hacer informaciones y que en las causas criminales se traigan los dgos
ante el Jue por cuenta del querellante hasta que se determina el plicu-
to o el dicho Jue vaya por su persona ala abinqua con de la cau-
sa y así lo ordenamos. Otro si constituimos y ordenamos que
las dichas once cuadrillas digo personas que fueren disputadas y
nombrales para dicha eleccion sean personas fidedignas y de confian-
za y muto y que no pueda entrar persona en su nombre a votar
sino las mismas nombrales por dichas cuadrillas pena que el voto que
de otra manera se hiciere sea ninguno y que antes y primero que
entren a votar en la dicha eleccion hagan de ser y sean por la
dicha justicia juramentados de que arren bien y fielmente
la dicha eleccion y que son las mismas nombrales cada uno por su
cuadrilla para ello y el que porviere que entra en la dha eleccion
sin ser nombrado pague de pena mil maravedis para gastos del
dicha junta. Otro si constituimos y ordenamos que en la dicha

eleccion si nombra un urbano de Ayuntamiento y numero de este Valle
y que los papeles que supachan de este Valle como son
las puntas apuntamientos de mendigos listos y otros supa-
chos al fin del año muestre las diligencias que huban echo y se
pague con moderacion su trabajo y anualmente si nombra otros
como para el numero y audiencia con el uso dego y si advierte
que arriendo unos en el Valle y supachos no hayan de ser
los nombrados de este dicho Valle y no de otra parte. Asi mismo
tengo que no haya unos naturales del Valle los diputados
del Valle juntamente con la justicia y Regimiento ayuntamiento
busca unos de toda satisfacion y que como por su cuenta
y riesgo de la dicha justicia y diputados y no por cuenta
del Valle asi lo constituamos y ordenamos. Otros con-
tengo y ordenamos que los oficiales que asi quedan de
estas de Chayan y elijan de la forma referida y sean los
dichos dos Alcaldes ordinarios y dos regidores generales y dos
Alcaldes de la comandancia los cuales sean y ayunten de dicho
Valle y tener cada uno suya propia arraigada vivienda en
esta jurisdiccion y morando continuamente con su casa y
familia y tengan obligacion a' aborrido vecinos en esta
jurisdiccion por lo menos dos años antes que se les fuere
chamado dichos oficiales asistiendo con su casa y familia
continuamente. Otro es constituimos y ordenamos que los Regi-
dors generales que fueren hay mas en este Valle sean



depositarios de todas las maravedis que se causaren de repartimientos
en su año y de las demás rentas y aprovechamientos que sueldiren ha
viendo el pago dello que ante entien en su poder y devuerran los
subditos y vienas con tiempo de forma que no haya qalto
por defecto de nolo aver pagado a los plazos y condiciones
que se den a la Magistad o a otra cualquiera persona para lo
real y antes que caigan las dichas pagas liagan que se repar
ten y si es cobel con tiempo se pena que de no lo hacer sean las p
danos por su cuenta y riesgo y que no se haya de dar ni de nin
gun salario a los dichos repartidos suplico que hasta que aynque
no se le abado. Por lo constituyamos y ordenamos que todas las veces
que se lioren el repartimiento en junta y Ayuntamiento les
denedula a cada Diputado de como sale el repartimiento
y dando la razon de que es y mando que se pague Ningun
obligacion de dar carta de pago, con distincion de que es y para
que efecto y como sale con toda claridad y de nolo a un
caiga por la primera vez en pena de mil mrs. y por la segunda
en doze mil mrs. aplicados para gastos de este Real. Por lo con
stituyamos y ordenamos que todos los meses del año la justicia
Ayuntamiento y Diputados se junten todos los primeros dias delos

como lo hizo de Colombia para hacer las posturas de las
bastimentas y demas que ~~son necesarias~~ ^{tratar} y en cuanto a las
posturas que se hacen en las fincas — en este Valle las Chaguen
las dichas regulas generales con intervencion de la justicia con-
que por las posturas no se hayan de llevar ni llevar derechos ni se
puedan meter en llevar otras derechos ni buscar mas de castigar el
puro y miedos que hallaren faltas — Otrozi constituimos y
ordenamos que las dichas regulas generales en cada uno ano tengan
obligacion Chaur-vistas en todas las Tabernas y mesones de barba-
na por los lugares que hubieren Tabernas y sean los puros y
miedos puros cada uno en su medio Valle conforme se
conformaren y que no Chagen pallas por cuenta de los Cona-
ni de otra persona alguna y no puedan llevar mas de quarenta
y ocho ~~mes~~ ^{meses} de cada meson o Taberna y sepan como viven en
sus officios las dichas Tabernas y mesones y castiguen las pallas
y miedos que hallaren faltas como ninguna condicacion
exceda de ochocientos ~~meses~~ ^{meses} arriva reparando castigar cada puro
y miedos conforme de castigo de ella y que Chaya de ~~el~~ ^{el} motaren
nombrado por el Valle llevando su jute para ajustarlas y que
no lleven otras dias y paguen al motaren de los dichos cuarenta y ocho
~~meses~~ ^{meses} en Trabajo y de las condicaciones que Chovieren y en todo se les encargue
la cristiandad y reparo de todo ello pena de mil maravillas a las
que si excedieren de este capitulo se peca contra ellas y sean

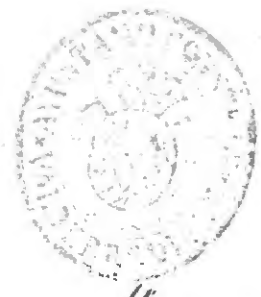


castigados y que agan esta vista por sus propias personas y que no pue-
dan llevar alguna al ni otro ministro mas de solo el notaren lo cual
se intenta no perjudicar ala jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios
los cuales en las cosas de crimes y delitos de falsedad de medallas sin
inbargo de lo dispuesto por esta ordenanza puedan proceder con
tra los delinquentes en razon de falsedades de los pesos y me-
dallas y alterar las penas y condenaciones segun la grave-
dad del delito. Pero si ordenamos que los Alcaldes que fueren y
salieren tomen juramento a los que entran y a los Regidores
y alcaldes de la Hermandad antes que empiecen a ejercer sus officios
de los que aran bien y fultamente y que los que se hallaren presentes de
los nombrados se le tome el dicho dia y se entregue la vara y
los que estubieren ausentes que vayan a casa de los jueces que salieren
a recibir el juramento y a recibir la vara y asta que le agan y
aistan a ejercer el officio el que saliere y los que ante fueren nombra-
dos lo acepten pena de mil mrs aplicados la mitad para la
Camara Real y la otra mitad para gastos y necesidades del
Valle y que esta pena se execute inbiolablemente aunque inter-
 venga apelacion y siempre osten obligados al aceptar =

12 Otras constituciones y ordena- mas que los Alcaldes ordina-
rios y Registradores generales en cada un año ala pri-
mera junta que entran en Ayuntamiento y Cabildo
del los entreguen las llaves del archivo las que salieren y en-
sien y muestren las privilegios y demas papeles de real la-
lle que estubieren en el y el mismo dia se ponga la fe del
entrego por testamento del mismo Cabildo haciendo un inventario
de ellos de nuevo en el libro foliado que ha de estar en dicho
archivo para dicho efecto y que en el dicho archivo queden dicho efectos
estén las encerramientos y recubrimientos para que se sepa
alos papeles que caen y que haya cuenta y razon y que las lla-
ves que hay que son las principales de dicho archivo
quedan de tener las dichas Alcaldes las dos y las Registradores
generales las otras dos y el Cabildo de Ayuntamiento la otra parte y
unos unos los otros no puedan sacar papel ninguno = Otro es
constituimos ordenamos que para tomar los juicios que entran
alos que salen residencia que es de sus en sus años años años, con
forme el privilegio y titulo que tenemos de su magestad que
Dios guarde para tomar residencia y cuenta ordinaria el Com-
pimiento y cuando se hubiere de tomar los Choues depositados fun-
tamente con justicia y requerimiento que ala sazón nombren
Alguacil fiscal y Cabildo de satisfacion para tomar dicha residencia
y se tome en la Villa de Polanco como Chaca que se tomaba en ti-
gando los pecados y delitos publicos sin gravando alos señores los señores

que solo Chubim Chicho y que de las causas que procedan en dha Audiencia conozcan intrinsecos los jueros y ala asistencia de la dha Audiencia asista uno de los regidores generales que fueren absentes para la defensa de los pobres y que los dichos jueros, de su dencia y sus ministros no puedan cargar de expensas y salarios ala jurisdiccion mas de que se cobren de los que fueren culpados en la dicha Audiencia y lo impleten pena de cuatro mil duros para la camara Real. Otro en ordenamos y constituimos que cada uno de los dichos Alcaldes Chordinarios venga en alguacil y no mas y que tal Alguacil sea nombrado por el dho Alcalde de satisfacion del Ayuntamiento y diputadas y todos los banos que se causaren sul dicho Alguacil o Chubim buen serficio sea por cuenta de dha justicia y Ayuntamiento y diputadas y que los tales Alguaciles que anie nombraren sean de la jurisdiccion personas de satisfacion y conuicias y no puedan tener mas de las dhas Alguaciles arriba contenidas sino en un caso de necesidad que en tal caso los puedan nombrar los dichos Alcaldes y los dos Alguaciles que anie fueren nombrados priuo lleven y puedan llevar un real de cada legua de ida y buelta y no mas aunque llebe mas negocios al lugar donde fueren y el dho real reparta en

Todos los negocios que lleban contra quien fuer y este real se
entienda en cada lugar su ~~particularmente~~ a los dichos
que fuer y si alguno de la ~~parte~~ dicho el dicho alguacil
sea castigado por la primera vez en un mes y por la segunda
en dos meses ~~y~~ por la tercera sea depuesto del dho oficio y
mande el dho Alguacil fuer por ruegos de alguna Ciudad o Villa
por los repartimientos acuda a casa del Diputado de ella a
persona que tubiere obligacion de aver el pago conforme
las costumbres de cada Ciudad o Villa y del lugar que no tubiere pro
gado con el tal alguacil su camino y traiga los rucos a la
guarda donde fuer el juce y los entregue a la guarda y la
recibiere los ponga arriado y de el sustento necesario y
llebe la dha guarda por su trabajo por cada cavera mayor
cuatro ~~meses~~ por cada un dia de lo menor dos ~~meses~~ hasta
en cuenta caveras y de hay arriba llebe en cuenta 8 por
15 todo dato y no mas = Otro si constituimos y ordenamos que cada
uno de los dichos Alcaldes ordinarios tenga su carulo y Alcaide
que tenga los presos en guarda y custodia y que les entreguen las
prisiones con embudo y recibo de todo ello por Testimonio de
Corno y en la misma conformidad tenga obligacion a las entregas
al que en su lugar entran y no pueda llevar de cada persona mas
de un real de entrada y salida y carulafe y tenga obligacion a te
ner cuenta con los presos para de que corra por su cuenta y
de quien se nombran = Otro si hermandades que cualquiera Diputado



que faltare a las juntas del mes y de los demás llamamientos de juntas
 que hubiere en el año para que depuna el Diputado que faltare tres
 meses más por cada vez y cualquiera de los jueros que faltare
 para que ni el más y regidor general y se entienda que bendito
 sea Alcalde y un regidor cumplan aunque no venga al cumplimiento
 y que los dichos Diputados ayan de venir con sus propias per-
 sonas a la misma junta y no pueda ir en su lugar
 sino es en ausencia o enfermedad y los Diputados que ante
 nombraren las cuadrillas sean personas de las mejores entendi-
 das y bien intencionadas y que no sean personas que hayan
 tenido ni tengan ofinas de la pena de los Regidores que ante los
 nombraren por que si fuesen depuna cada uno y que no se
 consienta al tal Diputado ir en junta y la pena si seierte
 en el regidor que le nombrare para gastos y necesidad de este
 Valle y que ningún Diputado que fuere Habermorviandero
 y misionero o tratante de vino no sea admitido en la junta
 Otro si ordenamos y constituimos que ante nuestro que para
 los oficios de Alcaldes Ordinarios y de Jurmandad y regido-
 res generales ayan de ser y sean de las personas más p-

calificadas y entendidas y bien intencionadas y que no hayan tenido
 ni tengan oficio mercenario — pena que las Diputadas
 que tal nombraren sean cas — Hechos en plena de Trinitad
 mill cada uno aplicadas para gastos de este dicho Valle —
 Otro si constituimos y ordenamos que la Justicia y Ayuntamiento y
 diputadas nombren cada uno amor para los pleitos y causas del
 Valle y sus particulares yernos y viratos del ynter valle en cada
 uno año sumil unis que el dho amor sea letrado de unis y
 con unis y conuido y asi lo ordenamos y constituimos — Otro si
 constituimos y ordenamos que la primera junta que haya
 despues del dia de San Sebastian las diputadas en junta nombren
 las personas una de medio Valle omejora de medio Valle abso
 cada una de su estado de hijos dalgo y labradores que sean buenos
 contar si es posible y sean bien entendidos y bien intencionados para
 + que tomen cuenta a los repedors generales antecedente con asistencia
 de la Justicia y los que aora fueren nombrados lo acepten para de mill unis aca
 la uno y tengan obligacion a tomar las dhas cuentas y los repedors
 abastados y finarlas dentro de un mes como se usaron el dho nom
 brante pena de trasmission aplicadas para gastos y necesidades de dho
 Valle y el primer cargo q. solidaga sea qualquier alcaide que quedaren
 abastados los repedors ante ellos por que tiene obligacion a cobrar
 qualquier alcaide que se lea al Valle y recibirlo y se remata alcaide
 habonque se ocuparon en dhas cuentas ademas unis de cada uno



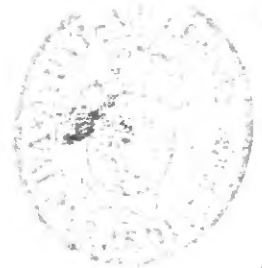
11

20

por cada dia que se ocupare y los regidores que duren las dichas em-
presas se les hagan pagar y poneslos por data de su cargo sota otra
pena= Otro si constituimos y ordenamos que ningun p. p. de la ciudad
en las subastas, para cada uno supa lo que ha de pagar de las diligencias
y que ningun obligacione la C. de Alcalde a pagar la Armada de esta jurisdic-
cion con las sumas circunscritas de tres en tres años conforme a dho=

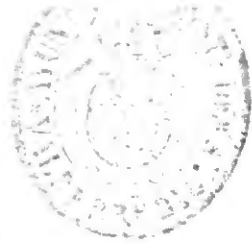
Otro si ordenamos y constituimos que si algun litigante pidere que se
acompanen los p. p. para dhar alguna informacion o determinen
algun p. p. lo hagan pagandolos las partes adosuntos m. s. su-
viento y subido del y dho. en cualquier vista de o. p. que se ofriere
poderle dhar p. p. no puedan llevar ni lleven mas de los dho. d. o. m.
los m. s. de cada un dia que se ocupare= Otro si ordenamos y
constituimos que cuando suela ir a pagar alguna m. s. a un
magistrado o otras partes a un de p. p. como de otros regis-
tramientos p. p. este valle este obligado hacer pagados ningun
obligacion los dichos regidores generales y diputados a las Cuchas
x en prisiones a quien por menos los lleven a la parte y lugar
que antes se devan pagar y si remate al que por menos los
lleven dando seguridad del recibo que fuen y ficiere y que
traiga carta de pago a los dho. regidores generales= Otro si=

ordenanzas y constituciones que al primer punto que hubiere
incursos un año después del día de San Sebastian la justicia
y Regente y diputados nombren motu proprio un alcalde y alguacil
en el oficio para que reciba y ajuste las pesas y medidas de este Valle
y se le asigne mil quinientos reales de salario por cada año y que
aunque el oficio sepa de tres mil reales para gastos de dicho Valle y que
le den por cada medida medio real con que ponga el bazo la punta
ni g. p. de que esta haga medida = Otro si ordenamos que en la dicha
punta después del día de San Sebastian se nombren examinadores
de medidores sastres zapateros y herreros y demás oficiales que se
quieran carta de calamen en este dicho Valle y se acostumbran aca-
minar y para ello les den un juramento en forma de que hayan
en sus oficios y que lo ajusten para de dos mil reales para gas-
tos del Valle = Otro si ordenamos y constituimos que después
del día de San Sebastian se nombren los diputados en cada
madrilla para todo el año y así lo ordenamos y constituimos =
Otro si ordenamos y constituimos que los Alcaldes ordinarios
hagan sus audiencias una cada uno en la semana el Alcalde
de que fuere del Valle arriba lo haga en sus madrillas
adonde se cometida para el Valle y alos litigantes
y con vinga y que los Alcaldes ordinarios den cada uno una
audiencia conforme hubieren y así lo ordenamos = Otro
si constituimos y ordenamos que las ordenanzas de los concejos
y lugares de este dicho Valle no se visiten por la justicia de este



22
dicho Valle uno u mas y los años que se venian la real cedula y asi lo
ordinamos = Otro si constituimos y ordenamos que la persona que fuere
Alcalde un año de cualquier estado que sea no pueda ser subdito Al
calde ni nombrado para regidor general asta que pasan los cuatro
años de Quico y el que fuere regidor no pueda ser subdito Al
calde ni alcalde asta que pasan los tres años de Quico y asi lo
ordinamos = Otro si constituimos y ordenamos que cuando se ofriere
que alguno de los Regidores generales o alcaldes ordinarios salieren
de esta jurisdiccion a negocios del dho Valle no puedan llevar ni lle
ben mas de quatrocientos mrs cada uno por cada un dia que se ocupare
y tenga obligacion de dar testimonio del dia que salen del Valle
y el dia que buelven al y fe de las diligencias que estuvieren hecho y no
sacando mas de solo para mararchar algunos de salarios y si advierte
que los regidores generales no puedan llevar de ocupaciones que se ocupa
ren dentro del dho Valle mas de solo algunos de ocupacion mas de solo
el salario que se les esta asiendo por el dho Valle = Otro si constitu
mos y ordenamos que cuando el Cabildo de Ayuntamiento faltare alas
puntas de este Valle que se hicieren por cada vez que faltare pague de
pena quatrocientos mrs y se anquien por las cosas de Ayuntamiento y
puntas del salario por uno año cumplido noventa y dos que sean de

pagar al fin del año y ante el ordinario. Otro si constituimos
 y ordinamos que en cuanto ~~ala~~ a la vara de Cherrandul
 delas cuatro caballerías del Valle ~~amiba~~ y las delas caballerías
 del Valle avaspo se queden en el estado que estan y anestado de enme-
 rial desta parte ~~en su forma y vigor~~ y ante lo ordinamos. Otro
 si constituimos y ordinamos que todas las capitulas en estas
 x ordenanzas contenidas se guarden y cumplan segun dela manera
 que en ellas y en cada uno de ellos se contiene fue acordado que
 deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la
 dha razon, y nos tubierdes por visto. Por la qual por el
 tiempo que nuestra merced y voluntad fuere sin perjuicio de
 nuestra corona Real ni de otro fienro alguno confirmamos
 y aprovamos las dhas ordenanzas que vismo han incorpo-
 radas para que lo en ellas contenido se guarde cumplido y
 estricto y mandamos a los del nro Consejo prudentes y doctos
 delas nras audiencias y a todos los corregidores asistentes gober-
 nadores alcaldes mayores ordinarios y otros fueros justicias
 en cualquier anio de este dho Valle de Valledorrible como de
 todas las demas ciudades Villas y lugares de estos nuestros reynos
 y Senorios y a cada uno y a qualquien de ellos que guarden y
 cumplan esta nra carta y lo en ella contenido y contra su
 tenor y forma no vayan ni pasen ni consentan ir ni pasar
 en manera alguna y para vengas a noticia de todos mandamos



que se pargonen las dichas ordinancias en un dho Valle por voz de pargon
ante Juicio publico dello mal mandamos dar y dimos esta nuestra
carta sellada con nro sello y librada delos del nro Consejo en Madrid
aviente yun dias del mes de Junio de mil y susientos y marçitos y
sus años Quince de Juan Chumacero y Camillo Qdo. Don Gonzalo
Don Pedro Pacheco Qdo. Don Juan de Robles Villafane Qdo. Don Juan de
Morales y Paracero = Mo Pedro Ferrer de Soria Qdo. de Camara del
Reyno Senor la fize escribir por su mandado con acuerdo delos
del Consejo = Registrada Miguel de Clariaga = Simiente de chaviller
mayor Miguel de Clariaga = Nuevas capitulas y adiciones de Cortes I
nuevas alas que tiene confirmadas por el Consejo el Valle de Vallad
dible = Primeramente constituimos y ordinamos que en quanto
al segundo capitulo delas ordinancias confirmadas por los Senores
del Consejo que este Valle tiene que abla en racion delas elecciones
de ofiçios de Alcaldes ordinarios Regidores generales y otras se
mude la forma de eleccion en esta manera que las once dipu
tados que Chandi Chacor las dhas elecciones dia de Sr. Sebastian en
cada uno año andan ala dha Villa de Polentes alas diez del dia
ala casa de Ayuntamiento que este Valle tiene en ella alon de Chaya de
estar alli mismo a dicha ora los Alcaldes Chordinarios o alomigos

de que arañan fuertemente las — las dhas elecciones y por
que suele suceder que algunos — veanos de las Cuadrillas
de este Valle sin ser nombrados para elegir por sus particularidades
interiores y cumplimientos de algunas personas han llamado por
ocasion el entrar a nombrar de que se eligieron a este Valle medio
dono y para que si oviese de aqui adelante ordenamos que asi mis-
mo por los dhas Alcaldes de vago de dho juramento seles pregunte
si son las mismas nombradas por las cuadrillas mismas y para que
que alguno no lo fuere y si adivina entrar a votar ordenamos
que se proceda contra el y que pague de pena tres mil reales
camara y los otros mil para necesidades del Valle y que se cas-
te por la pena de perjurio y que su voto sea ninguno =
y que sea notado para que en pueda tener oficio en este Valle
y las dhas disputadas entran en la sala de Ayuntamiento
sin que ninguna persona entre con ellas y un Alguacil este ala
puerta = y entre ellas confieran y tratan la eleccion de los dichos
oficios de Alcaldes ordinarios regidores generales y demas con-
tenidos en el dho capitulo como dhas oficios de Alcaldes or-
dinarios y regidores generales por las once cuadrillas de este dho
Valle guardadas en esta manera = lo primero sueltando dos
cuadrillas = una de medio valle abajo y otra de medio valle arri-
ba y en ellas elijan los dichos oficios de ordinarios = el uno del
estado de Chiquis dalgo y el otro de estado de Chombres buenos



y para los ayndos generales se ayan de nombrar anualmente otras dos
madallas una del Valle abajo y otra del Valle arriba y en ellas hagan
las elecciones de los Regidores generales moderados de hijos de algo y
otro del estado de hombres buenos, y todo ello alternativamente igualadas estados
y que un año este Alcalde ordinario de estado de hijos de algo y el Regidor
de estado de hombres buenos en el Valle abajo y sus madallas y otro año
en el medio Valle arriba alternativamente corriendo por decidias ma-
dallas hasta que sean iguales los estados ni mas ni menos y por
que este Valle se compromete de hacer madallas iguales antes siempre
agotar las de los oficios ordinarios que le quedan entre
suplen de los cinco años la primera con las otras disposiciones
de los oficios, y que si hubiera anuncios en la forma de
mirando lo disposicionadamente sin hacer agravio anade y
se echa ante la dicha eleccion de los oficios entre si mismos como
ello queda conformado y tratado antes mismo elijan y nombran
dos Alcaldes y un fiscal de los cuales sean personas bien
antiguas y conocidas = Hayan mismo nombrado Consejo de
Agustas seis y un numero que sea de este Valle o fuera de el
como mas echaren de ver convenir y que en alguna tiempo se puedan
suplen con causa o sin ella atento este Valle es uno de dicha coronacion.

y en tanto al salario y sueldos que hubieren de haber qualquiera a la mudacion
de justicia y regimiento y diputados. Dichas las dhas nombramientos
y elencos y estando conformes ellos salgan a fuer del apaciento
de la Gobernacion y un diputado en nombre de ellos declaren las oficinas
y personas a quien deban nombrados con distincion de indios y no indios
Mas para que el dho enpresencia de dichas Alcaldes asiente y firme
las dhas nombramientos y sino se conviniere bingan botando cada
uno de por si y despues siles los quequiere los votos que cada uno tiene
se y para cualquier oficina sile de al que mas votos hubiere haciendo
esto ello con toda claridad sin fraude ni parcialidad alguna y que en
ninguna manera las jurys dho en otra persona alguna repueda
hallar ni alle a conferir con dhas Diputados sino han solamente
lo hagan los uno de ellos por tanto sancionado que si aver
dado lugar a que se comuniquen con otras personas, obento dano
al valle y para evitarle se ordina lo dicho, y que lo cumplan las unas
y los otros cada uno en lo que le toca pena de diez e cinco años en la
camara y la otra multa para recudados del Valle y demas de las penas
y continudas en el capitulo de las ordenanzas confirmadas por la
2.ª Junta del campo y ante lo ordenamos. Vltas ordenanzas y carta
Nuevas que en el septimo capitulo de dichas ordenanzas confirma
las por el campo que habla, en rason de que ninguna persona que
asista en el Valle con su casa y familia pueda tener dhas oficinas
sacando que aunque tenga dos viviendas en esta jurisdiccion y sus


matrillas no pueda gozar dtes officios. mas que por una vez
y sea en la ciudadella donde hubiere su casa y familia y biven conti-
nuamente. Y asi mismo no pueda tener dtes officios persona que no asista
si en el Valle continuamente en su casa y familia pena que el Diputado
que le nombra sea castigado en diez mil mrs y la iliccion sea nula y dtes
diez mil mrs los aplicamos para necesidades de dho Valle y asi lo or-
dinamos y que el Diputado que no cumpliere con lo dho no tengamos
boto en junta = Otro si ordinamos y mandamos que en cuanto al
Herero capitulo que habla en rason de la mudecia que se toma en
este Valle sinas Alcaldes o otros por virtud del privilegio que en ma-
gstad Dios le guarda dho dho Valle que se atornado y se torna de
sus en sus años acordamos constituciones y ordenanzas que desde
agora adelante se tome cada año y que las personas no puedan lle-
var salario ni ocupaciones de tomar dicho mudecia ni alterar
ni inobar cosa alguna en la costumbre de ella = pena que el que
lo contrario paque diez mil mrs mitad camara y la otra mitad
para provechos del Valle y que se bulba atornar por su cuenta
dha mudecia = Otro si ordinamos en el capitulo diez y siete de las
ordenanzas confirmadas por los Dñs del Consejo que trata en rason
de los Diputados que haude hacer la junta por todo el año

5
bayan por sus personas y que otra ninguna no pueda ir
en su nombre ni tener voto ni entrar en dicha junta
y se anula que pagui de pena ni el año ademas de lo contenido en
dicho capitulo el que fuere contra el y que se quede de la junta el
Hd. Diputado ante lo constituimos y ordenamos. Otro si ordina-
mos y constituimos que la vista ordinaria que se toma en este Valle
por privilegio de su magestad que Dios guarde la honra las dhas. Al-
caldes de sus en sus años como hasta aqui se acostumbrado en que
qui pudiesen llevar dichas juercas ni otras salarios ni oneraciones
algunas ni otros dñs mas de mercedmente marista y ocho mrs por
cada vista de dñs juercas medidas y demas que se suelen visitar
y que se concluya la vista que ante se tomaran dentro de cuatro
dias dos en el lugar de Villanueva la Aba donde Chale arriba la ma-
dalla del Valle arriba y las otras dias en Pucuro donde ante
arriba las madallas del Valle Abajo. Ordenamos que lo cumplas
dñs juercas y dñs cada uno pena de diez mil mrs y que les sea
capitulo de mudanza y ante lo ordenamos. Otro si constituimos
y ordenamos que al día y noche capitulo de dñs ordenanzas
confirmadas por los Ctes del Consejo que alla en merced de
asnos que avia de nombrar el Valle ordenamos que atento de
de haverse nombrado asta avia sean conocido algunas in-
convenientes y para evitarlos si ordena que desde aqui
adelante no se haya señalado. Ni mas ni menos que no aga.



agente smatado en la Villa de Madrid ni otras partes sino que se busque
cuando fuer necesario y asi lo ordenamos = Edo si ordenamos que quando
fuer necesario dar algun poder para alguna solicitud del Valle si pro
ponga en la junta a los diputados para que tengan voto de sus madri
llas para darle y caso que le den sean con dicho acuerdo y apersona
sirá de este Valle y mas combenga y desapasionado y sepa mejor
disponer los negocios y quanto pueda librar de salario por cada un
dia mas de un otro veinte reales y se advierte que la persona a quien
se den el poder tenga obligacion de sacar testimonio del dia que
pase al negocio y cuando buelva y dela asistencia del y si la non fu
rada y violadora delas diligencias que usen obrado y estos dichos
Diputados le dieren a persona que no sea de este Valle como queda
Edo y sin acuerdo de sus madriellas se entienda que el dho Poder
glo que por virtud del si obran sea nulo y que este Valle en
sus vienes no tengan obligacion a pagar cosa alguna del ni
sus gastos sino que todo ello corra por cuenta de los que le fueren
y asi lo ordenamos = Otrosi Chordamos y constituimos que en
quanto alas procturas de los mantenimientos los ha ganen los di
putados en la conformidad que hasta aqui lo han hecho
y quando sucedere que venga algun vino generoso que se

no se acostumbrara a vender en este Valle el que lo traieren
y ahora de vendiendolo a una ann — Alcalde y un regidor
general y lleve la muestra y testimonio y solo pongan aprisco
moderado de gando de su ganancia moderada y advierte que los
regenerales digo de los lugares de este Valle tengan tener buenos
bastimentos cada uno en su lugar y lo que fuere malo lo
x bagen y si fueren tal que no se pueda gastar lo estanguen
de forma que no se venda y lo cumplan pena de trescientos mrs
por cada vez a cada regidor que no cumpliere con su oficio
y si advierte que cuando se venden el vino que nunca no
pueda tener a quel que lo venden otro vino del mismo color
y asi lo ordenamos — Otro si ordenamos que los Alkaltes
de Alcaldes ordinarios no puedan usar sus oficias estando
los jueros en el caso del Valle ni dar mandamientos ni hacer
otros autos ni por escrito ni de palabra sino que sea
en caso de enfermedad grave o ausencia larga pena de que
el que le usen sea castigado en tres mil mrs mitad carnera
y la otra mitad para merced de y que los autos sean
los y asi lo ordenamos — Otro si ordenamos y constitu
mos que cuando vinieren ordenes y cédulas para alistar
y sacar soldados a justicia y desquinto y diputadas
confieran en su junta secretamente las personas que
hallaren de ver conuenien baxen por soldados los mas duopos



dos y de menos obligaciones y que menos falta hagan en la república y los sin-
ten también agüender sin que se llame Voto la gente por que de haber llamado
y cambiado acts que sean conuido grandes daños ala república y que auido
algunos que no conuengan fuesen y otros unos y que lo cumplan pena de
din mil mrs aplicados para la conduccion y gastos de otros Si otorgare
dadas que aise fuesen y aise lo ordenamos = Otro se constituimos y
ordinamos que las personas que fueren Alcaldes y Regidores querales y
Hubieren otros oficios en esta Valle por ninguna manera si quieran caenidos
de pagar las pagas que se repartieren como un viano de formas que
por tener otros oficios ninguno si esima ni sea exempto de ellas sino
que selas cobren como alos demas vicinos y aise lo ordenamos = Otro
se constituimos y ordinamos que en el capitulo nuevo confirma-
do por los Vnos del Consejo que trata de que enaudo se hicieren los
repartimientos en el Ayuntamiento lleben los diputados enbudas alas Cuadr-
tas dela cantidad que es y para que efectos = Ordinamos que aude aique
adelante lleben mandamientos dela justicia repartidos de Vnos
de Ayuntamiento con toda claridad y distincion y a como sale y para
que efectos y los Diputados y Regidores selas enbudas repartiran
la cantidad que contubieren los mandamientos como se acostumbra
y no mas que lo cumplan los unos y los otros pena de nulidad

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

nos aplicados para gastos de este Valle y cada Diputado tengan obligacion
de tener atener todas las mandas y mandamientos puestas para mandos
dieren la cuenta los reparten quier y en ello no haya fraude
ni engano y ante lo ordenamos = Otro se ordenamos y ordenamos que
para las vicinas de este Valle tengan noticia de estas ordenanzas y mandamientos
y de las que estan confirmadas por las Sras del Consejo de todas ellas junta
mente cada una de ellas obligacion a tener un traslado signado y que
cuando nombren los dchos Diputados se les lleve y aga notorio de capi
tulo tocante al nombramiento para que sepan lo que han de obrar
y no puedan pretender ignorancia = Todas las cuales dchas capi
tulos ordenamos para que se guarden y cumplan como en ellos
se contiene y son las penas en ellos contenidas y dejamos en sus
fuerza y vigor las dchas ordenanzas confirmadas por las Sras del
Consejo en lo que no contradicen a los tres capitulos y leyes que
se pusieron en estas ordenanzas = Otro se ordenamos que en el ca
pitulo sexto que trata en las ordenanzas confirmadas por las Sras
del Consejo que trata en Razon de que los jueces no salgan de sus
casas haer informaciones en causas criminales se ordena que no
puedan salir a haer la tales informaciones sino en caso de sumo
nente aliviana o otras que requieran su presencia persona
y en mas ni menos que no puedan salir haer informaciones
por lo civil en sus personas uno que va Apedimento de parte
y no puedan llevar mas salario que a los otros jueses y
el mismo lo mismo sola pena contenida en esta ordenanza.



13

y así lo ordenamos = Otro si ordenamos que las justicias que se han en las feiras
por los registros generales las hagan los dchos registros generales de las Indias sin in-
tervencion de justicia que asá sola se toca el reformar exco y que no puedan
llevar derechos ningunos sino que solo los lleven los registros como es de uso
y costumbre y que lo cumplan pena de dos mil mrs para cada uno del Valle y que dep-
sea capitulo de residencia y así lo ordenamos =

14

Otro si ordenamos que el capi-
tulo Arce de dhas ordenanzas se ordene que se haga inventario y cargo de
propiedades en cada un año así mismo se haga de las provisiones y armas y así lo
ordenamos =

15

Otro si ordenamos que en el capitulo Arce de las ordenan-
zas confirmadas por el conuego que trata de que se de al Conuego de Ayuntamto
Arce de su salario y ocupacion y en cada uno ordenamos que
no se le pague salario ninguno sino que se quede ala moderacion y
juicio de la justicia y regimiento y diputatos conforme queda contenido
en dhas ordenanzas y así lo ordenamos =

16

Otro si constituimos y orde-
namos que en el capitulo quince de las ordenanzas confirmadas por el
conuego que si dice los Alcaldes ordinarios nombren alguaciles agrades
Declaramos y ordenamos que sube aqui adelante se nombren por
el Valle conforme al primer capitulo de las nuevas ordenanzas
y que los jueros no puedan nombrar ninguno Alguacil sino en caso
fortuito o necesario en parte pena de dos mil mrs multa e amora

y entre gastos de este Valle y de capitato de rindina, y cuando los Alguaciles
lleban algunos rums al corral de este Valle abren alguna
prision ordenamos que no puedan entregarse y aminorar rums del
Valle para que los lleben ala carcel y quando uno es que ellas rums lo
chagan de llebar por sus mismas personas y que solo puedan pedir favor y
ayuda en caso que hubieren necesidad y que lo cumplan pena de dos mil mrs
mitad camara y gastos de este Valle y asi lo ordenamos = Otros ordenamos
que las justicias que haan los Diputados delas mantinimientos en la junta
del Valle en los jueros ni repidos las puedan alterar excepto que ala justicia
la quida la informacion del caso y esto con informacion y conocimiento
de causa y que lo cumplan pena de dos mil mrs, para provechos del
Valle y que lo sea capitato de rindina y asi lo ordenamos y fue
acordado que diximos mandar por esta nra carta para vos en la
dha racion y nos firmas por un por lo qual sin perjuicio de nra
corona real ni de otro fuero alguno por el tiempo que fuere nuestro
merced y voluntad es voluntad confirmamos y aprovamos las dhas
ordenanzas nuevas salvo incorporadas excepto que en cuanto ala primera
ordenanza declaramos no aver lugar, su confirmacion y mandamos
que en racion dello en ella contenido se guarde lo que antes se observava
y que no se admitan los que vinieren en nombre de los dichas Valles uno
los que tengan nombramiento por escrito, y los Alcaldes lo cumplan pena
de dos mil mrs y que sean castigados y en cuanto ala ordenanza segunda
lo confirmamos con que asistan la mayor parte de las personas
que debien de tener las dhas oficias y en cuanto ala septima ordenanza

la confirmamos así mismo con que los d^{tos} Diputados traigan de esp
 en adellas el voto por escrito y en tanto ala ordenaron dar la riboca
 mas y Mandamos no se use de ella y se guarde la orden que fuere
 y en todo si aga nuestro real servicio y en tanto ala caton^{te} horte
 nancia la ribocamos y mandamos no se use de ella y se guarden
 las Leyes de n^{ros} Reynos y en tanto ala quier^a ordenaria la
 ribocamos y mandamos se guarden las ordenancias que ablan en
 saxon de lo en ellas contenido y la confirmamos en tanto agra
 no lleben ^{en su forma} y en tanto ^{en su forma} y se la confirmamos con que
 en ningún caso excedan de los d^{tos} ^{en su forma} y con las d^{tas} decla
 raciones mandamos se guarden las d^{tas} ordenancias, en lo que
 han confirmadas y nos las que han riboradas y en conforma de ellas
 se guarden las antiguas suso incorporadas y mandamos alas d^{os} nuestros
 Consejo presidente y oydor de las nuestras audiencias Alcaldes y alguaciles
 de n^{ra} casa y corte y chancillerias y todos los corregidores, asistente
 gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justic
 ias qualquier asi del d^{to} Valle de Valladolid y lugar de La Puente del
 Valle como de todas las demas ciudades villas y lugares de n^{ros} Reynos
 y señorios y cada uno y qualquier de ellos que guarden y cumplan esta n^{ra} car
 ta y lo en ella contenido y contra su fuor y forma no vayan ni pasen

se consentan o se pagar en manera alguna y para que venga a
& Hacia de todas mandamos se ponguen las dhas ordenanzas en ve dho
Valle y lugar de la Puente por vez de pugnoso ante el ^{hno} publico delo
real mandamos dar y damos esta nra carta y sellada con nro sello y librada
delos del nro conuejo en Madrid a veinte y un dias del mes de Mayo de mil
y no^{ve} y cinquenta y un años. D Juan Porro = D Guzmán = D
Manuel Amado = D Melchor de Valencia = D Pedro Fernandez y Ferran = Dno
de la Camara del Rey nro Señor la hizo escribir por su mandado con asen-
do de los del su conuejo = Registrada = Felipe de Castaneda = Canciller
en ayor = Felipe de Castaneda = En quenta = dos Alguaciles = cuatro or-
dala = Entre renglones = buenos ordenanza valga =

Esta conforme con la ordenanza original que queda en el archivo de Ayuntamiento
y que me remito. Cumpliendo con lo mandado pongo esta que firmo visado por el
Sr. Alcalde en Pórcenas y Duemtre nueve de mil ochocientos en cuenta y sus =



Nro
Dn Rodríguez

Isidro Luna
Dn